

EXP. N.º 6040 -2005-PC/TC ANCASH EULOLINA MAXIMINA RODRÍGUEZ BOBADILLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulolina Maximina Rodríguez Bobadilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 118, su fecha 24 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos con el Director Regional de Educación de Ancash y el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huaraz; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la demandante solicita que se ordene a los emplazados que la nombren como docente de nivel primario o secundario (sic), en alguna plaza docente de los Centros Educativos Nos. 86887, 86704 ó 86105, por haber aprobado el concurso público dispuesto por la Ley N.º 27491. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación sostiene que otros docentes postulantes obtuvieron puntajes superiores al de la recurrente, por lo que ganaron el derecho a ser nombrados con prioridad al caso de la demandante.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
  - Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
- 4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GARCÍA TOMA LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)